

Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00928618.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 00928618, en la cual requirió lo siguiente:

“NECESITO QUE ME ENTREGUEN LAS FACTURAS ESCANEADAS QUE HAYA ENTREGADO ALEJANDRO CUEVAS MENA PARA EL EFECTO DE COMPROBAR GASTOS POR CUALQUIER TIPO DE CONCEPTO, ES DECIR, ENTRÉGUENME TODAS LAS FACTURAS QUE ALEJANDRO CUEVAS HAYA ENTREGADO AL PRD PARA COMPROBAR TODOS SUS GASTOS, ESTAS FACTURAS LAS NECESITO DEL AÑO 2000 HASTA ESTE AÑO 2018, ASIMISMO, NECESITO QUE ME ENTREGUEN LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE LAS CUENTAS DEL PRD, NECESITO IGUALMENTE EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL ESCANEADA DE ALEJANDRO CUEVAS MENA, TAMBIÉN NECESITO QUE ME INFORMEN QUE HACE ESTE SEÑOR TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DESDE EL AÑO 2017, QUE FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PRD Y QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS EN LOS QUE PUEDA CONSTATARSE QUE HA CUMPLIDO CON SUS FUNCIONES DENTRO DEL PRD DESDE EL AÑO 2017 HASTA ESTE AÑO 2018.”

**SEGUNDO.-** En fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión con motivo de una solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifestó lo siguiente:

“SE RECURRE LA FALTA DE RESPUESTA Y SE SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CARTA MAGNA QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA AL RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO DE NO ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, DANDO LE VISTA AL ORGANO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE RESUELVAN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.”

**TERCERO.-** Por auto emitido el día cuatro de octubre del presente año, se designó a la

Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00928618, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI. de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

**QUINTO.-** En fechas once y doce de octubre del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente y personalmente a la Unidad de Transparencia recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidos de noviembre del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, con el oficio marcado con el número UT/003/2018 de fecha veintitrés de octubre del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00928618; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la autoridad en cita, se advirtió por una parte la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de

acceso marcada con el folio 00918618, toda vez que el Titular de la de Transparencia responsable, manifestó que debido a un fallo técnico no se guardó la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual pretendía dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, y por otra, señaló que a fin de garantizar el acceso a la información pública, pone a disposición del solicitante diversos links en los que se visualiza la respuesta en cuestión, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados.

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud realizada por la parte recurrente, se observa que su interés recae en conocer: *"1.- Facturas entregadas por el C. Alejandro Cuevas Mena para el comprobar todos sus gastos, estas facturas las necesito del año 2000 hasta este año 2018; 2.- Las Cuentas bancarias y/o clabe interbancaria de las cuentas del PRD; 3.- Título y cédula profesional escaneada del citado Cuevas Mena, 4.- Qué funciones desempeña en el PRD el referido Cuevas Mena, y 5.- Documentos en los que pueda constatar que ha cumplido con sus funciones dentro del PRD desde el año 2017 hasta este año 2018."*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día dos de octubre del año en curso, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;"**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto obligado, si bien se advierte la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, remitió diversas constancias.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00928618.

Al respecto conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en **la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el folio 00928618.**

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintitrés de octubre del presente año, se advirtió **la existencia del acto reclamado**, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00928618, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recurrida, manifestó que *debido a un fallo técnico no dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, ya que no se guardó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la resolución de fecha catorce de septiembre del año en curso, mediante la cual pretendía poner a disposición del solicitante la información de su interés.*

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto reclamado**, remitió adjunto a su escrito de alegatos diversas constancias, a través de las cuales se advierte que mediante resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, ordenó poner a disposición del particular la respuesta de las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información petitionada, estas son, **la Secretaría General y la Secretaría de Finanzas**, quienes a través de los oficios de respuesta de

fecha catorce de septiembre del año en curso, dieron contestación al requerimiento que les fuere efectuado; se dice lo anterior, pues la primera puso a disposición del solicitante el *Título de Licenciado en Educación Media en el Área de Ciencias Sociales del C. Mario Alejandro Cuevas Mena*, en contestación al **contenido de información 3**, y en cuanto a los **diversos 4 y 5**, manifestó que *las funciones que desempeña dentro del PRD el citado Cuevas Mena, son las establecidas en los artículos 76 y 77 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015), inherentes al Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se encuentra en el enlace siguiente: <https://prdyucatan.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/ESTATUTO-1.pdf>.*

Ahora bien, la segunda de las áreas mencionadas, a saber, **la Secretaría de Finanzas**, señaló en contestación del **contenido 1**, que *no se encuentran en los registros contables los gastos para efectos de comprobación a cargo del C. Alejandro Cuevas Mena, en virtud que las Unidades de Fiscalización en el Estado y a nivel Federal, no permiten que se emitan gastos a cargo de personas sin tener razón para efecto eventualidad, ya que toda comprobación es recibida con la factura a cargo de proveedores debidamente requisitado y pagos que cumplan con los requisitos fiscales del SAT y del INE, por lo tanto no se emite algún cheque o transferencia a ninguna persona que no cumple con las normas del Reglamento de Fiscalización; asimismo, en lo que atañe al **contenido 2**, informó que *las cuentas bancarias no es información de carácter público.**

Consecuentemente, se concluye que si resulta procedente la conducta del **Partido de la Revolución Democrática**, toda vez que mediante las documentales relacionadas en los párrafos que anteceden, esto es, la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, y los oficios de respuesta de las áreas que resultaron competentes, emitidos en la misma fecha, acreditó haber emitido respuesta a la solicitud que nos ocupa; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; máxime que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó a través del Portal de la Plataforma Nacional de

Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan>, y al seleccionar el rubro denominado "solicitudes de información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa (00928618), no se observó respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado.

**SEXO.-** En merito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...se aplique el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia al responsable del sujeto obligado de entregar la información solicitada, dándole vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva conforme a derecho corresponda."; en este sentido, en razón que no existe en la Plataforma Nacional de Transparencia algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del solicitante la contestación en cuestión, ni dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso. lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I. de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo. en atención a la falta referida con antelación.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso con folio 00928618, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- 1) **Notifique al particular** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00928618, esto es, la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, y las contestaciones que le fueren remitidas por las áreas que a su juicio resultaron competentes, conforme a derecho corresponda, de

conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



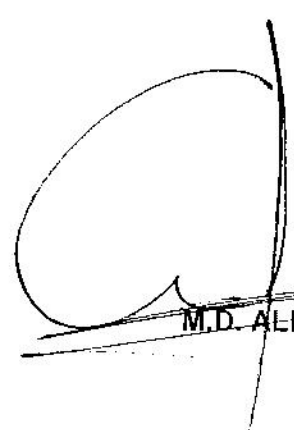
Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA